

En el artículo 5.º, apartado 4, primer párrafo, donde dice: «... en aquellos supuestos de trabajo...», debe decir: «... en aquellos puestos de trabajo...».

En el artículo 13, apartado 1, donde dice: «... mantener los archivos actualizados de documentación a: ...», debe decir: «... mantener los archivos actualizados de documentación relativos a: ...».

En el artículo 13, apartado 5, donde dice: «... características de los puestos de trabajo y la formación...», debe decir: «... características de los puestos de trabajo y la información...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

14034 *ORDEN de 28 de mayo de 1986 por la que se introducen modificaciones y se complementa con nuevas normas la Orden de 23 de diciembre de 1983, reguladora del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías por carretera.*

Ilustrísimo señor:

Transcurridos más de dos años desde la entrada en vigor de la Orden de 23 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 30), reguladora del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías por carretera, se ha hecho preciso tener en consideración determinadas situaciones que la citada Orden no contempla, lo que hace necesario introducir en la misma las correspondientes modificaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la entrada en vigor de esta Orden, los preceptos que seguidamente se indican de la de 23 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 30), reguladora del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías por carretera, quedan redactados en la forma siguiente:

1. Artículo 3.º, apartado 6.—Las nuevas autorizaciones reguladas en los apartados 2 a 5 de este artículo sólo se expedirán para vehículos con una antigüedad máxima de dos años para las de ámbito nacional, cinco para las de ámbito comarcal y ocho para las de ámbito local.

La antigüedad se computará de fecha a fecha, a partir de la inicial de matriculación del vehículo.

2. Artículo 3.º, apartado 7.—Podrán solicitar nuevas autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías, de ámbito local, para vehículos ligeros, cualquier persona natural o jurídica, con capacidad legal para obligarse, a las cuales se les otorgarán todas las que soliciten para vehículos cuya antigüedad de matriculación no exceda de ocho años.

Podrán solicitar nuevas autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías, de ámbito comarcal, para vehículos ligeros, cualquier persona natural o jurídica, con capacidad legal para obligarse, a las cuales se les otorgarán todas las que soliciten para vehículos cuya antigüedad de matriculación no exceda de cinco años.

Podrán obtener cuantas nuevas autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías, de ámbito nacional, soliciten hasta el día 31 de diciembre de 1986, para vehículos ligeros cuya antigüedad de matriculación no exceda de cuatro años, y a partir del día 1 de enero de 1987 para vehículos ligeros cuya antigüedad de matriculación no exceda de dos años:

a) Quien con una antigüedad superior a los seis años ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, vengán siendo titulares de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías, de ámbito local o comarcal, para vehículos ligeros, pesados o tractores.

b) Quienes con una antigüedad superior a los tres años ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, vengán siendo titulares de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías, de ámbito nacional, para vehículos ligeros, pesados o tractores.

Cuando el solicitante sea una Cooperativa de Transportes de Trabajo Asociado o una Sociedad Mercantil, el requisito de la antigüedad a que se hace mención en los párrafos a) y b) que preceden, se entenderá satisfecho, si llega el caso, computando como propia del peticionario la mayor antigüedad de la autoriza-

ción de transporte público discrecional de mercancías para vehículos ligeros, pesados o tractores, de que disponga el solicitante por transmisión de su anterior titular a favor del mismo, siempre que en la fecha de presentación de la solicitud el transmitente sea socio de la Cooperativa o Sociedad solicitante.

3. Artículo 5.º:

1. Punto primero.—Los que lleven unidos de forma permanente máquinas o instrumentos destinados a limpieza de pozos negros, constituyendo dichas máquinas o instrumentos el uso fundamental del vehículo.

2. Se añaden como últimos párrafos, los siguientes:

Los vehículos que lleven unidos de forma permanente máquinas o instrumentos tales como los destinados a grupos electrógenos, grúas de elevación, equipos de sondeo, etcétera, constituyendo dichas máquinas o instrumentos el uso exclusivo del vehículo, por cuya razón no son aptos para el transporte de ninguna clase de carga, no necesitarán proveerse en lo sucesivo de autorizaciones de transporte de clase alguna, salvo las que, en su caso, procedan de conformidad con lo dispuesto en el Código de la Circulación por razón de peso o dimensiones del vehículo correspondiente, considerándose por ello revocadas, a partir del 31 de diciembre de 1985, las desde entonces vigentes para dichos vehículos.

En todo caso, los vehículos aludidos cuyo peso máximo autorizado exceda de 16 toneladas métricas, deberán proveerse, a petición de su titular, del permiso especial permanente regulado por la Orden de 27 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), a cuyo efecto se les dotará del oportuno documento normalizado en el que figurará la matriculación y residencia del vehículo, clase de éste y nombre de su propietario.

4. Artículo 6.º, último párrafo.—Cualquiera de las modificaciones establecidas en este artículo deberá realizarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se hubiese dado de baja la autorización correspondiente, con excepción de los supuestos de transmisión mortis causa previstos en el apartado 2.2 del artículo 7.º de la presente Orden.

5. Artículo 7.º, punto 1, párrafo tercero.—Las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para vehículos ligeros de ámbito local y comarcal, incluso si se trata de vehículos ligeros que tengan la consideración de especiales, de acuerdo con lo establecido en esta Orden, podrán transmitirse a cualquier personal natural o jurídica con capacidad legal para obligarse, sea o no titular de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías, siempre que la antigüedad de matriculación del vehículo no exceda de ocho y cinco años, respectivamente.

Las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para vehículos ligeros de ámbito nacional podrán transmitirse a quienes por sí mismos pudieran solicitarlas conforme a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 3.º de esta Orden, a cuyo efecto se exigirá el requisito de antigüedad del vehículo establecido en el indicado párrafo y artículo.

Art. 2.º Las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías que se expidan a partir de la entrada en vigor de esta Orden para los vehículos especiales comprendidos en el artículo 5.º de la de 23 de diciembre de 1983 y, en todo caso, las autorizaciones-visado de 1987 que correspondan a vehículos especiales otorgadas con arreglo a regímenes vigentes desde el 1 de enero de 1980, deberán contener la mención expresa del régimen determinante de su otorgamiento a los efectos de su exclusión en el cómputo de solicitudes de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías sometidas a contingente.

Art. 3.º Las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías otorgadas fuera de contingente al amparo de cualquiera de los regímenes vigentes desde el 1 de enero de 1980, seguirán sujetas a la prohibición de transportar mercancías distintas de las comprendidas, en su caso, en la clave de las mismas consignadas con arreglo al correspondiente Registro especial, ni de las que, en todo caso, por su volumen o naturaleza no requieran la utilización del vehículo especial a que corresponda la autorización de transporte público discrecional de mercancías de que se trate, circunstancia que se hará constar en la propia autorización si ésta se expide a partir de la entrada en vigor de esta Orden y, en todo caso, en las autorizaciones-visado de 1987.

Art. 4.º Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 28 de mayo de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.